

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Sala Civil Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós
Referencia. 25754-31-03-002-2019-00142-01
(Discutido y aprobado en sesión de 3 de noviembre de 2022)

Se decide la apelación de la parte demandada contra la sentencia de 23 de mayo de 2022, dictada por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Soacha, en el proceso declarativo que inició Laura González Yate en contra de Luis Carlos Segura Rodríguez, Luz Marina Pinzón López, Carros del Sur Transportes Cardelssa S.A.¹ y La Equidad Seguros Generales O.C.

ANTECEDENTES

1.- Se pidió declarar que los demandados son civil y solidariamente responsables de los perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial irrogados a la actora, con ocasión del accidente de tránsito acontecido el 25 de marzo de 2018, en el que resultó Laura gravemente lesionada y fallecido su novio Michael Steven Rodríguez Calderón. En consecuencia, que se condenara al pago de \$2.204.700 por daño emergente, 100 SMLMV por daño moral e igual cuantía como daño a la vida de relación.

¹ En adelante Cardelssa S.A.

A cuyo sustento se narraron los hechos que a continuación se compendian:

- El 25 de marzo de 2018 (a las 6:00 a.m. aproximadamente), en la municipalidad de Soacha, a la altura de la carrera 4° con calle 10 (sentido sur-norte), se presentó una colisión entre el vehículo de placas SER-700 marca Chevrolet, línea NKR, modelo 2001, conducido por Luis Carlos Segura Rodríguez, y la motocicleta de placas GMA43E marca AKT, línea AK180, modelo 2017, conducida por Michael Rodríguez Calderón. La colisión se presentó luego de que el conductor del primer vehículo, sin ningún tipo de aviso ni precaución, cambiara del carril izquierdo central al derecho, frenando bruscamente, al parecer, para recoger una pasajera, quien le había *"sacado la mano"*, cerrando a dicha motocicleta, la que transitaba por el carril central y que colisionó la parte trasera del rodante de placas SER-700, a cuya caída el motociclista es atropellado por un tracto camión que se encontraba cambiando del carril izquierdo al central, impactándolo en la cabeza con la llanta trasera derecha del segundo eje trasero, ocasionándole lesiones y posteriormente la muerte en centro hospitalario.

- El accidente de tránsito fue registrado por una cámara de seguridad del lugar de los hechos. Además, se elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000685510, en el cual se plasmó como hipótesis del accidente: para el conductor del vehículo de placa SER-700 *"frenar bruscamente"* y para Michael Steven *"no mantener distancia de seguridad"*.

- Según las pruebas documentales y periciales aportadas (video e informe técnico por experto) se desvirtúa por completo la *"hipótesis 121"* (no guardar distancia de seguridad) aplicada para la motociclista, pues acorde con los factores del análisis técnico no resulta coherente con la dinámica del accidente. Se fundamenta esta afirmación en la medida en la que la distancia de seguridad se debe guardar con relación al vehículo que transita uno tras de otro dentro del mismo carril, como lo indica el artículo 108 de la Ley 769 de 2002, en tanto que el vehículo de placas SER-700, se encontraba realizando cambio de carril, sin hacer uso de luz intermitente direccional, es decir, no transitaba dentro del mismo carril de la motocicleta, además, frenó bruscamente en la mitad del carril central-izquierdo, lo que concuerda con la hipótesis 119 aplicada por el agente de tránsito, tal como se observa en el video aportado, siendo este el factor determinante para la ocurrencia del evento. Tal explicación tiene igualmente sustento en el informe de investigación y

reconstrucción de accidentes de tránsito elaborado por el perito Roger Kevin Palacio Devia, cuyas conclusiones se reprodujeron.

- El fallecido Rodríguez Calderón conducía la motocicleta en compañía de su novia y futura esposa (prometida) Laura González Yate (propietaria del rodante), con quien mantenía una relación sentimental y de afecto (noviazgo) desde hace varios años.

- Según el informe pericial de necropsia emitido por el INMLCF la causa básica de la muerte de Michael Steven fue "*politraumatismo por accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta*" (trauma craneoencefálico severo, trauma de tórax y trauma de abdomen), mientras que la manera de la muerte fue "*violenta accidente de tránsito*".

- Debido a la inobservancia de las normas de tránsito por parte de Luis Carlos Segura Rodríguez (conductor del vehículo de placas SER-700), la demandante González Yate sufrió lesiones en su integridad física, dictaminadas en el informe pericial de clínica forense UBSACH-DSC-02461-2018 de 20 de abril de 2018, que le generaron una incapacidad médico legal provisional de 45 días. Debido al accidente la promotora se encuentra en tratamiento médico dada la gravedad de las lesiones y los trastornos depresivos que ha presentado a consecuencia del accidente. El 25 de junio de 2019 fue valorada por el ICMLCF (informe UBSACH-DSC-03440-2019), siendo remitida a nueva consulta con el ortopedista y a valoración por psiquiatría forense.

- El vehículo placas SER-700 era conducido para la fecha de siniestro por Luis Carlos Segura Rodríguez, cuya custodia, vigilancia y propiedad estaban en cabeza de Luz Marina Pinzón López.

- El causante Michael Steven Rodríguez Calderón, al momento de su fallecimiento, mantenía y sostenía una relación sentimental y de afecto (noviazgo) con la actora por un espacio mayor a 7 años. Durante los años de relación sentimental, desde el 30 de mayo de 2012 al 30 de mayo de 2013, convivieron bajo el mismo techo de forma permanente e ininterrumpida. Este hecho se acredita con la declaración extrajuicio realizada por la pareja el 30 de mayo de 2013.

- El fallecimiento de Michael Steven a causa del accidente de tránsito ha generado en su compañera sentimental una alteración profunda en las condiciones de existencia o de las actividades matutinas, quien ha

sobrellevado en condiciones más difíciles su propia existencia. Adicionalmente, como afectada ha padecido la privación para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcaban su realidad junto con su pareja, cuya muerte ha generado una desestabilización en su entorno sentimental y social, y una pérdida en la oportunidad de continuar gozando de la presencia de aquél, situación que debe ser compensada por los demandados. De igual modo, la muerte de Michael Steven ha causado en la señora González Yate un profundo dolor, consternación y sufrimiento en su fuero interno, por la pérdida de su novio y futuro esposo. Perjuicio moral que debe ser compensado en la medida que está acreditado dentro del proceso su existencia e intensidad.

- En el presente caso se prueban los elementos necesarios de la responsabilidad civil extracontractual, máxime que se trata de una actividad peligrosa, como es la conducción de vehículos automotores de servicio público, acorde con la jurisprudencia nacional.

- En la Fiscalía 4° Unidad de Vida, se dio apertura a la causa 257546000392201800283, dentro de la cual se adelanta el proceso penal por homicidio en accidente de tránsito contra el conductor Luis Carlos Segura Rodríguez.

2.- El auto de admisión se dictó el 9 de agosto de 2019, providencia notificada a los convocados, quienes enfrentaron la acción de la siguiente manera: Cardelssa S.A. y Luis Carlos Segura Rodríguez propusieron de manera separada las excepciones que denominaron *"ausencia de responsabilidad debido al hecho de un tercero"*, *"conurrencia de culpas en la producción del daño - reducción en caso de condena"*, *"cobro de lo no debido e inexistencia total de las obligaciones pretendidas"* y la *"innominada o genérica"*. Por su parte, Luz Marina Pinzón López invocó las defensas de *"falta de legitimación por activa"*, *"rompimiento del nexo causal por fuerza mayor o caso fortuito por responsabilidad exclusiva de la víctima"*, *"cobro exagerado de perjuicios inmateriales"* y la *"excepción genérica o ecuménica"*.

Finalmente, la convocada Equidad Seguros Generales O.C. -igualmente llamada en garantía por los restantes demandados-, alegó *"inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual"*, *"ausencia de responsabilidad por ruptura del nexo causal - el hecho de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad extracontractual"*, *"ausencia de responsabilidad por el hecho exclusivo de un tercero"*, *"régimen de responsabilidad aplicable en desarrollo de actividades peligrosas"*, *"inaplicación de presunción por responsabilidad en desarrollo de actividades peligrosas: colisión de actividades"*, *"conurrencia de culpas"* (de modo subsidiario) y la de *"diligencia y cuidado"*, mientras que en torno al contrato de seguro excepcionó *"sujeción o aplicación a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual de servicio público..."*, *"límite de responsabilidad de la aseguradora"*, *"disponibilidad del valor asegurado"*, *"ausencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil"*, *"de la posible subrogación de la aseguradora Suramericana y así entonces la configuración del enriquecimiento sin causa del demandante"*. Las mismas defensas opuso la aseguradora al replicar los llamamientos en garantía que se le formularon, en tanto que objetó la estimación juramentada de los perjuicios.

3.- *La sentencia.* Acogió parcialmente las excepciones de *"cobro de lo no debido e inexistencia total de las obligaciones pretendidas"*, *"cobro exagerado de perjuicios inmateriales"*, e *"inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual"*, desestimando los demás medios defensivos, así como la objeción al juramento estimatorio. Por ese camino declaró que Luis Carlos Segura Rodríguez, Luz Marina Pinzón López y Cardelssa S.A., eran civilmente responsables por los daños causados a la actora, condenándolos a pagar de manera solidaria \$2.246.968 por daño emergente, 15 smlmv por perjuicios morales y 10 smmlv por daños en la vida de relación. Entre tanto, despachó de manera

favorable el llamamiento en garantía que efectuó Cardelssa S.A., disponiendo que La Equidad Seguros Generales O.C. concurriera al pago de la indemnización por los daños reconocidos y gastos judiciales causados, con fundamento en la póliza AA006691, hasta el monto de la suma asegurada.

A ese fin verificó la juez los presupuestos procesales y la legitimación de las partes, planteó los problemas jurídicos que ofrecía el caso, recopiló las tesis que sobre el hecho vertieron las partes y fijó el fundamento normativo de la acción, base con la cual se propuso analizar los medios de convicción acopiados en el juicio, en función de determinar la presencia de los presupuestos de procedencia de la responsabilidad civil extracontractual -bajo el régimen de las actividades peligrosas y la presencia concurrente de estas-.

Con esa orientación estableció como versión fáctica para juzgar la lid -a vuelta de advertir que los dos dictámenes periciales allegados no eran completamente precisos, ofreciendo ambos elementos importantes para descubrir cómo transcurrió el accidente-, que Michael Steven y Laura González transitaban por la autopista sur, en dirección hacia Bogotá a la altura de la carrera 4°, después de transitar paralelamente con un microbús blanco por el carril derecho, momento en que se encontraron con la maniobra de cambio de carril de Luis Carlos Segura, quien la ejecutó a efectos de recoger a un pasajero, maniobra que no fue anunciada (sin saberse si accionó las luces o no), agregando la falladora que si bien pareciera que la actividad de conducción ejercida por el motociclista fallecido no estaba acorde con los postulados del Código Nacional de Tránsito, lo cierto era que la causa del impacto de la motocicleta con el microbús era atribuible a éste, cuando transitaban a

velocidades que superaban los 30 a 35 km/h, lo que provocó que la actora fuera expulsada ante el golpe y que Michael Steven cayera en forma lateral en el costado izquierdo, con la mala fortuna de ser impactado por el tracto camión que transitaba por ese mismo carril, causándole la muerte.

Así, concluyó la juez que el accidente ocurrió por el acto imprudente de cambio de carril en forma intempestiva por parte del conductor del microbús, aunque la muerte de Michael Steven sucediera por el tránsito del vehículo tracto camión sin identificar, siendo que si bien se identificó la presencia de ese rodante, ello no configuraba el hecho de un tercero como eximente, de donde tampoco se produjo la ruptura del nexo de causalidad por tal intervención, escenario que determinaba que la exclusiva responsabilidad del agravio recaía en el conductor demandado. Apuntó tangencialmente el fallo que el análisis de las probanzas y de tales circunstancias descartaban por igual la configuración del fenómeno de concurrencia de culpas o el que culpa exclusiva de la víctima, resultando elocuentes las imágenes para entender que aun cuando el tránsito paralelo con otro vehículo como el que ejecutaba Michael Steven no devenía en un actuar prudente, no fue ello la causa determinante del hecho dañoso.

Por otra parte, se ocupó enseguida la juzgadora de desestimar las defensas propuestas por los convocados por pasiva; en cuanto a la falta de legitimación en la causa por activa sostuvo que Laura González Yate demostró que sostuvo una relación amorosa con el causante, de modo que pese a no ser compañeros permanentes, quedó probada la condición de novia dentro del proceso, ello es, que tenían una relación afectiva no familiar,

quedando habilitada para reclamar la indemnización como tercera damnificada.

Entre tanto, fijó las pautas teóricas y jurisprudenciales para establecer los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, con sustento en las pruebas recaudadas; desestimó el juramento estimatorio y de cara a las defensas propuestas por la aseguradora convocada señaló que el contrato de seguro no contenía exclusión alguna, por lo que, demostrada la responsabilidad civil extracontractual de Luis Carlos Segura, como conductor del vehículo de placas SRE700, surgía de bulto el fracaso de las excepciones en ese sentido incoadas, debiendo dicha demandada responder hasta el monto y disponibilidad del valor asegurado.

Por lo demás, se indicó por la funcionaria de primer grado que la demandada Luz Marina Pinzón López no figuraba como asegurada de la póliza de seguro implicada, de modo que Equidad Seguros O.C. no estaba llamada a responder por los valores que se llegaren a condenar, planteamiento que extendió al conductor Luis Carlos Segura, estimando así que el llamamiento en garantía solo era próspero de cara a Cardelssa S.A.

4.- Los recursos de apelación.

4.1.- Luis Carlos Segura Rodríguez y Cardelssa S.A. reprobaron la lectura que efectuó la juez de cara a los hechos. Sostuvieron que la causa eficiente del accidente estuvo a cargo del motociclista al contravenir varias reglas de tránsito, como la que le imponía ocupar un carril y transitar por los límites demarcados, y la de utilizar los demás carriles para realizar maniobras de

adelantamiento, siendo que el fallecido transcurría en la vía a la par con otro vehículo, haciendo ver el fallo que estaba compartiendo el carril derecho con el microbús blanco que se observa en el video, lo cual no está permitido por la norma de tránsito, que es preventiva y obligatoria.

Añadieron, con miramiento en la experticia, el video allegado y la declaración de la actora, que la velocidad a la que transitaba Michael Steven antes de la colisión era mayor a la permitida; que viajaba detrás del microbús conducido por el señor Segura, por el carril central y no por el derecho a la par del microbús blanco; que la conclusión de la juez sobre el accidente devino errática y fue acompañada de conjeturas contraevidentes y que fue el motociclista quien decidió agravar su estado del riesgo, no solo exponiendo su propia vida sino la de la persona que hoy demanda.

Para sustentar su alegato trajeron a cuento las respuestas dadas por la promotora al ser interrogada, insistiendo que la causa determinante del accidente fue el factor humano relativo al exceso de velocidad. Adujeron que se desestimó el análisis de culpabilidad del motociclista, cuando se demostró que fue él quien provocó su propia muerte y las lesiones de su novia, hecho ajeno al conductor del microbús, que no puede conllevarle una responsabilidad sobre un evento en el que no se verifica su culpa, hallándose roto el nexo de causalidad. Pidieron finalmente que se analicen tales cuestiones (inclusive, el hecho de un tercero) y también si la demandante era o no compañera sentimental del fallecido, o si se trataba de una simple relación sentimental que la deslegitimaba para ejercer la acción.

4.2.- Luz Marina Pinzón López expuso como motivo de su sustentación la ruptura del nexo causal por responsabilidad exclusiva del motociclista, doliéndose por la apreciación errónea que en su sentir hizo la juez del video, fijando conclusiones que no eran posibles, por vía de ejemplo, que el motociclista y el colectivo blanco compartían carril, señalando que en cuanto a anchos éste medía 3.50 m., el colectivo 1.80 m. en promedio y la motocicleta 0.84 m., de donde era imposible que la motocicleta transitara dentro del carril derecho.

Sostuvo que el motociclista transitaba a una velocidad superior a la del microbús que ocupaba el carril derecho de la vía, evidenciándose así que lo estaba adelantando con desconocimiento de la norma de tránsito, además, al transcurrir Michael Steven con su vehículo entre el colectivo blanco del carril derecho y la tractomula que se desplazaba por el carril central, violó los mandatos de tránsito -señalados en el escrito-, comportamiento que era imposible de prever por parte de Luis Carlos Segura, quien por su parte no transgredió norma alguna de circulación, en tanto que iba a velocidad permitida, podía cambiar de un carril al otro -pues en el sitio del accidente la línea de separación de carriles es segmentada- y nada le impedía adelantar la maniobra para recoger pasajeros, ya que en el lugar no existe la señal reglamentaria que lo prohíba.

Insistió la convocada Pinzón López, que la motocicleta no transitaba por el carril derecho, que por esa razón le era imposible a Luis Carlos Segura avistarla cuando empezó la maniobra de cambio de carril, y que lo único que le era posible ver era el colectivo blanco que transitaba a baja velocidad por el carril

derecho -cuyo conductor redujo aún más la velocidad cuando percató de la pasajera que hizo la parada-.

Por otro lado, censuró asimismo Luz Marina la resolución de la defensa relativa a la *"falta de legitimación en la causa por activa"*, dado que no se demostró la relación sentimental entre la actora y el fallecido, porque descartada la vigencia de una unión marital, las fotografías aportadas donde se mostraban como novios, y el hecho de que hubieran pernoctado juntos la noche anterior, no demostraban la existencia de un vínculo afectivo, punto respecto del cual se desconoció el testimonio de la progenitora del causante, quien descartó la relación de pareja.

4.3.- De su parte la Equidad Seguros Generales O.C. invocó el fenómeno de rompimiento del nexo causal argumentando que el hecho era evitable siempre y cuando el conductor de la motocicleta hubiera contado con la prudencia que le correspondía, siendo él quien tenía la carga de mitigar el daño. Indicó que no se probó que existiera responsabilidad del conductor del vehículo de placas SER-700, toda vez que el video enseña que fue la motocicleta la que golpeó el vehículo mencionado en su parte trasera -como así también se registró en el hecho 5.1 de la demanda-, quedando cifrada la responsabilidad del motociclista al no mantener la distancia mínima y actuar con falta de previsibilidad.

A su vez, la aseguradora criticó el fallo por la excesiva indemnización de los perjuicios, cuando no se acreditó el desencadenamiento de un dolor aflictivo intenso que, vinculado al fallecimiento de Rodríguez Calderón, variara notoriamente el comportamiento social de la demandante, quien tampoco acreditó

la presencia de lesiones sufridas. Dijo la entidad recurrente que la perseverancia de la actora para seguir estudiando y trabajando a fin de avanzar en su proyecto personal es prueba de la ausencia de daño, siendo que en ningún momento se vio afectada ni quebrantada su vida en su ámbito de exteriorización para así configurar un daño a la vida en relación.

CONSIDERACIONES

1.- La revisión de los motivos de censura dirigidos por los demandados contra el veredicto de la primera instancia deja ver que fueron concebidos, de manera coincidente y principal, con la finalidad de infirmar los razonamientos que esgrimió la juez *a-quo* para adjudicar al conductor Luis Carlos Segura Rodríguez la condición de pleno responsable de los daños derivados del accidente de tránsito acontecido el 25 de marzo de 2018, en el que perdió la vida Michael Steven Rodríguez Calderón. Por ello, y por la importancia que el asunto tiene para la definición de la lid, halló conveniente el tribunal abordar de manera inaugural dicha temática.

1.1.- Para hacerlo, empiécese por reiterar que el asunto ciertamente debía juzgarse bajo la égida de la responsabilidad civil extracontractual generada por actividades peligrosas -artículo 2356 del Código Civil-, forma jurídica cuyos elementos estructurales son el ejercicio de una actividad de ese carácter, la causación de un daño y la correlativa relación de causalidad entre aquélla y éste, quedando relevado de prueba el elemento culpa, sobre la base de que en estos casos opera una presunción de responsabilidad

apoyada en la noción de riesgo creado y atendida la peligrosidad que representa la actuación del agente (CSJ. SC-3862 de 2019).

Tampoco hay dudas sobre las posibilidades que en términos jurídicos tiene el eventual autor del daño, quien por supuesto podrá exonerarse de la responsabilidad civil endilgada con la demostración de la consabida causa extraña, fenómeno que agrupa como especies el caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero, eventos que desvirtúan la presunción de responsabilidad aludida e impiden la imputación del daño al agente por rompimiento del nexo causal (CSJ. SC-2107 de 2018 y SC-3862 de 2019, entre otras).

Entre tanto, como los hechos que suscitaron el presente reclamo judicial dieron cuenta del ejercicio concurrente de actividades peligrosas, dado que ambos conductores -el fallecido y el demandado- al momento del accidente se encontraban manejando vehículos automotores, tal panorama obligaba a examinar con todo rigor la conducta del autor y de la víctima para determinar su incidencia en la producción del daño cuyo resarcimiento se reclama (CSJ. SC-12994 de 2016 y SC-2107 de 2018, entre otras).

Lo anterior, naturalmente, *“considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso... sus particularidades..., y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad...”* (CSJ. SC-3869 de 2019), apreciando un criterio jurisprudencial adicional que también es atendible en este caso, y es que *“si bien ambos vehículos se hallaban en marcha, tales actividades, en principio, no resultan equivalentes o simétricas, por no tener la misma magnitud o idéntica fuerza, por cuanto se trata de un tracto camión y una motocicleta, infiriendo razonablemente que el primer rodante despliega mayor grado de peligrosidad que el segundo”* (ibíd.).

1.2.- Decantadas dichas premisas generales y en atención a la forma en la que se presentó el fundamento inicial de las apelaciones, lo que sigue entonces es verificar si se configura alguna de estas proposiciones en conflicto, a saber: *i)* si en verdad ninguna contribución hubo por parte del señor Segura Rodríguez - conductor del microbús de placas SER-700 implicado en el choque-, en la generación del infortunado accidente de tránsito, como lo apuntan los inconformes; *ii)* si las pruebas vertidas al expediente llevaban, por el contrario, a imputar a aquel convocado la responsabilidad total en la producción del hecho, como lo enjuició la primera juzgadora; o, *iii)* si los medios de convicción dejaban entrever, al menos, una concurrencia de culpas, como de alguna manera se planteó a lo largo del proceso.

1.2.1.- Pues bien, a efecto de determinar el buen suceso o no de esos enunciados, cumple escrutar y desarrollar de nuevo algunas cuestiones de orden probatorio, las que se postularán en igual orden, es decir, empezando por el examen de la conducta del agente que manejaba el microbús de placas SER-700; notando con prontitud esta Sala de Decisión que su aporte en la producción del daño fue ostensible, en tanto que las probanzas certifican la maniobra imprudente que efectuó el día de los hechos, al cambiar intempestivamente de carril y detener bruscamente su marcha con el propósito de recoger una pasajera.

Lo dicho lo coligió esta colegiatura tras observar con detenimiento la grabación que en formato de video fue incorporada a este juicio, la cual registra todo el actuar de Luis Carlos Segura Rodríguez, desde que inició en el carril central la maniobra de cambio de carril para recoger a la pasajera que hizo la parada, sorteando la vía para llegar al carril derecho en apenas unos pocos

metros y segundos, hasta detener finalmente su marcha, giro visiblemente ejecutado sin la atención y prudencia necesarias, en tanto que no advirtió a todos los actores viales, principalmente el motociclista que viajaba en igual sentido y, valga decirlo, con las luces encendidas, lo que tornaba más evidente su presencia.

La revisión detalle por detalle de la comentada maniobra vehicular en el archivo visual difícilmente remite a dudas, siendo que las condiciones en punto a trayectoria, distancias y ubicación final lucen armónicas si se cotejan con lo proyectado en el informe policial de accidente de tránsito aportado -IPAC A000685510- e, inclusive, con el contenido de los dictámenes periciales allegados por las partes.

Ahora, tampoco hay complejidad en determinar que esa acción de cambio de carril, así ejecutada sin aparente aviso previo, en mínimo tiempo y espacio, vino a obstaculizar el recorrido que traía el motociclista Rodríguez Calderón, quien sorprendido por la parte trasera del microbús y ante la inminencia del impacto no pudo eludir la colisión, de donde es claro que se estructura un reproche jurídico atribuible a Segura Rodríguez, que se corresponde con la imprudencia de su actuar y que, de contera, enmarca un factor atributivo de culpa, lo cual impide acoger una tesis que cancele su aporte o incidencia causal en la producción del hecho dañoso.

Por supuesto, para fundar el juicio de reproche que viene de anunciarse y basarlo en necesarios criterios de imputación jurídica, es preciso contemplar la norma prevista en el artículo 60 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, esa que desatendida por Segura Rodríguez impone a *"todo conductor, antes de efectuar un*

adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro... anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones" (parágrafo 2º, líneas intencionales). Y tampoco pasa por alto el tribunal la hipótesis inicial que para el microbús de placas SER-700 se dejó expresada en el ya referido IPAT, codificada bajo el número 119, que acorde con la Resolución 11268 de 2012 corresponde al supuesto "frenar bruscamente", bajo la descripción "detenerse o frenar repentinamente; sin causa justificada".

En el descrito orden de ideas, se estima hasta aquí que el ejercicio de apreciación probatoria realizado por la juzgadora *a-quo* en punto de la conducta del demandado Luis Carlos Segura Rodríguez no amerita reprobaciones en esta instancia, sin encontrarse en los fundamentos de las apelaciones interpuestas motivos idóneos para variar esa preliminar conclusión; de contera, la proposición *i)* supra queda de suyo excluida como base del enjuiciamiento.

1.2.2.- Ahora bien, aunque corroborado en esta sede el examen en torno al actuar del conductor demandado y su consecuente responsabilidad, persuadida se encuentra esta corporación acerca de que la resolución de este pleito no podía guiarse en todo caso por la tesis fáctica que encierra la proposición *ii)* señalada enantes; y es así porque la revisión de la conducta del fallecido motociclista Michael Steven Rodríguez Calderón devela, por igual, un aporte o incidencia -así sea de menor proporción- en la producción del daño.

Para explicarlo, es preciso poner de presente que no es del todo claro y descifrado el modo en el que el fallecido Rodríguez Calderón ejecutaba la conducción de la motocicleta antes de que el microbús implicado emprendiera la maniobra de cambio de carril; sin embargo, el examen crítico de las pruebas abastecidas en el juicio -y dentro de ellas el video como elemento dotado de mayor grado de convicción- no daba en ningún caso lugar para entender que el recorrido y velocidad que le imprimió a su motocicleta en el instante previo al choque era propio de alguien que observa estrictamente los deberes y riesgos inherentes a la conducción de automotores.

Así, al margen de las conclusiones que ofrecieron los dictámenes periciales practicados a instancia de las partes, de si el motociclista se encontraba realizando una maniobra de adelantamiento o no, o si transitaba en el mismo carril derecho a la par del microbús blanco que también hizo presencia en la escena (versión que parece estar excluida por las propias imágenes y por la dimensión del carril y de los rodantes), lo que vio la Sala es que el aporte de Michael Steven en la secuencia causal vino dado, cuando menos, por la desatención de dos reglas de circulación -que erige el reproche jurídico contra él-.

La primera, la que obliga a los motociclistas a "*transitar por el derecho de las vías a distancia no mayor a un metro de la acera u orilla*" (artículo 94 CNTT) y ocupando un carril (artículo 96 *ibid.*) y, la segunda, la que impone a los conductores circular respetando la separación entre vehículos en función de la velocidad a la que transitan (artículo 108 *ibid.*). Mas lo que aquí se ve, lo que fluye del video y del IPAT, es que el conductor Rodríguez Calderón no transitaba a la derecha de la vía, sino sobre parte del carril central y siendo uniforme la

inferencia de los peritos acerca de que aquél se desplazaba en la moto marca AKT de placas GMA43E a una velocidad cercana a los 35 km/h -elevada si se considera que recién partían de un cambio de semáforo como fue pacífico-, está claro que tampoco conservaba la distancia de 20 metros que debía guardar frente al rodante que tenía más próximo a su recorrido, esto es, el microbús que intempestivamente frenó y viró la dirección a la derecha para atender la parada de un pasajero.

No por nada el varias veces citado IPAT atribuyó asimismo a la motociclista -vehículo 1 de placas GMA43E- una hipótesis sobre la causa del accidente, esto es, bajo el código 121, que según la misma Resolución 0011268 de 2012 corresponde al supuesto *"no mantener distancia de seguridad"*, bajo el descriptivo *"conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el CNT para las diferentes velocidades"*, deber que en criterio de esta colegiatura, insístase, estaba siendo ignorado por Rodríguez Calderón antes de que se generara la colisión, situación que, aunada a la ya anotada funda su aporte causal en la producción del daño.

Queda por decir en este aparte y para sellar en un todo el juicio de causalidad, que aquello que produjo en últimas la muerte de Michael Steven no fue en sí mismo el choque con el microbús sino el atropellamiento que sufrió por parte del tracto camión que transcurría en ese instante por el costado izquierdo de tal rodante, a cuyas llantas traseras derechas fue a dar expulsado el motociclista tras la primera colisión con el microbús, algo que, empero, no sugiere en todo caso ningún aporte causal de quien manejaba tal tracto camión, por cuanto en principio se conjugan en él los factores de imprevisibilidad e irresistibilidad según la lectura

que puede hacerse del video -al punto que es posible que ni siquiera haya podido percatar la embestida sobre el motociclista-, quedando correctamente excluida de este proceso la posibilidad de acoger el fenómeno del hecho de un tercero como factor exonerativo de responsabilidad, esto, en virtud de los atinados razonamientos que esgrimió al respecto la *a-quo*, que hace suyos esta determinación.

1.2.3.- Por modo que al final lo que se descubre es que el presente juicio civil debe ser solucionado con mira en la proposición *iii)* que formuló el tribunal, tras ponerse de relieve de modo manifiesto la concurrencia de culpas, de donde deben entonces ser aplicados los efectos del artículo 2357 del Código Civil, en pos de robustecer los principios de equidad y reparación integral, considerando que en este asunto la responsabilidad sobre el accidente de tránsito no recayó completamente sobre el conductor demandado, sino que era factible vincular también a quien maniobraba la motocicleta accidentada, quien contribuyó a la causación del daño que aquí se pide resarcir.

Así, la adjudicación de responsabilidad civil sobre el accidente *sub-júdice* se efectuará asignado un 85% de aporte en cabeza del demandado Luis Carlos Segura Rodríguez, mientras que el porcentaje de incidencia causal atribuible al causante Michael Steven Rodríguez Calderón será de 15%, atendidos los parámetros jurisprudenciales dispuestos para estos casos y vistas las circunstancias relevadas, en cuyas explicaciones quedan solventados los demás embates propuestos por los demandados inconformes y relacionados con esta temática. En consecuencia, la indemnización que por la declaración de responsabilidad civil se liquide en favor de la demandante se reducirá atendiendo tal proporción, de donde solo se le reconocerá el 85% de lo reclamado.

2.- Por otra parte, los demandados igualmente se han dolido en esta sede por el reconocimiento de los perjuicios extrapatrimoniales a la actora, cuando en su sentir la simple relación sentimental que adujo -cuyos detalles no revelaban un vínculo afectivo fuerte- la deslegitimaban para ejercer con éxito la acción indemnizatoria, en tanto que descartada entre ella y el conductor fallecido una auténtica unión marital, no era viable dispensar esa condena, menos cuando no acreditó una afectación intensa por el deceso de Michael Steven, que a la vez variara notoriamente su comportamiento social.

La fijación judicial del daño moral, de momento dígase, se encuentra justificada siempre que de paso se advierta que el hecho dañoso comporta para la víctima un alto grado de afectación, representado en emociones negativas o sentimientos adversos como el sufrimiento, dolor, congoja, tristeza y otros tantos que, acorde con la jurisprudencia patria, son presumibles tratándose de parientes cercanos cuando un familiar ha perecido en circunstancias traumáticas como las que median cuando se presenta un accidente de tránsito.

Aquí, aunque es cierto que Laura González Yate es ajena a esa condición de pariente que permitiría establecer el daño moral en virtud de tal presunción -*iuris tantum*-, cree esta colegiatura que resulta de recibo el enjuiciamiento que realizó la juez *a-quo* para tener a la actora como tercera damnificada en el ámbito de las relaciones afectivas no familiares, tanto más si se ve que obra en el dossier abundante material demostrativo que certificaba la vigencia de una relación seria y actual -para el momento del siniestro- entre ella y el causante Rodríguez Calderón y la patente afectación resultante

de los acontecimientos, lo que autorizaba dispensar dicho reconocimiento.

Obsérvese al respecto que el material fotográfico que se allegó, las declaraciones rendidas por María Mercedes Yate y Leidy Johana Gonzales Yate -coherentes y contestes según el examen que hizo la esta Sala-, la situación que pervivía al momento de los hechos, cuando Laura era transportada por el finado Michael Steven con destino a su lugar de trabajo, en un vehículo cuya propiedad radicaba en aquella y tras pernotar juntos, e inclusive las múltiples cartas escritas por parientes y allegados de la actora -que al menos ameritan apreciación como indicio-, son elementos que amén de acompasar con las manifestaciones que entregó la demandante al ser interrogada, resultan sumamente reveladores del vínculo afectivo que mediaba entre ellos, que se corresponde con el que subyace entre una pareja estable y con proyección hacia un designio común.

Debiéndose acotar que el relato rendido por Ligia Clemencia Calderón Peña no alcanza a desvirtuar esa relación sólida exteriorizada entre la referida pareja, pues pese a que aquélla en su condición de progenitora podría estar en principio enterada y saber de primer mano las cuestiones de mayor entidad en la existencia de su prohijado -como la vigencia de una relación estable y dispuesta a un fin mayor-, de su testimonio no se observa un conocimiento suficiente en torno a la parte sentimental de Michel Steven, ni tampoco claridad suficiente sobre la dinámica que desarrollaba con su entonces pareja, la hoy actora, de donde esa sola declaración no podría conducir a una conclusión diferente acerca del carácter y hondura de la relación averiguada.

Desde luego, en esa indagación sobre el sentido y dimensión de la relación entre Laura y Michael, viene a tener toda relevancia el testimonio que rindió la profesional en psiquiatría María Carolina Borja Ballesteros, cuyos asertos no solo permiten confirmar el estado e influjo de la entonces pareja, sino que de allí puede inferirse, como insumo vital para acceder a reparar los daños extrapatrimoniales de la interesada, que en efecto el hecho dañoso trascendió de modo significativo en la vida de la actora, repercutiendo de manera trágica tanto en su psiquis como en su ámbito social, testimonio que confiable desde el punto de vista interno, encuentra eco también en los múltiples registros médicos e historia clínica de la afectada Gonzales Yate.

Y algo más hay que indicar acorde con lo que se está estableciendo, y es que si la promotora de la acción indemnizatoria vio comprometidas sus actividades laborales, si resultó entorpecido el ejercicio que como enfermera desarrollaba, si se vio compelida a emprender una nueva empresa académica y si en general resultó trastornada su relación con el mundo, por la privación de las cosas que compartía con su pareja, como se encuentra suficientemente acreditado en el expediente, es obvio que también se consolidó una afectación en su vida de relación, la cual *“... se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida de o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles”* (CSJ. SC-22036 de 2017, citada en SC-5340 de 2018).

Siendo preciso resaltar que, contrario a lo que se argumentó por la parte demandada, el viraje que se dio en el proyecto vital de Laura González Yate, luego del accidente de tránsito y de la consecuencia fatal generada, antes que inducir a creer que no hay en ella ningún menoscabo o que es insignificante, convence de que la afectación moral y en la vida de relación es real, fundada y actual, de donde estuvo ajustada a derecho la orden judicial que apuntó a su reparación y, con ello, infirmados los embates planteados con los recursos.

Viéndose, con todo, que las cuantías reconocidas por la juzgadora de primer grado a título de daño moral y daño a la vida de relación, atendidas los elementos de convicción, no desbordan a criterio del tribunal los parámetros orientadores determinados por la jurisprudencia patria, de donde se mantendrá el reconocimiento de 15 smlmv por el primer concepto y de 10 smlmv por el segundo. Valores a los que se le efectuará la respectiva deducción del 15% por efecto de la concurrencia de culpas.

Y de la misma forma se procederá respecto al daño emergente reconocido por valor de \$2.246.968, porque sumado a que la condena por dicho rubro no fue disputada, como tampoco las reflexiones para desestimar la objeción contra el juramento estimatorio, y aunque pudiera entenderse que ese daño no deriva de la muerte de Michael Steven Rodríguez Calderón, sino que lo padeció de modo directo la actora por ser la propietaria de la motocicleta -en cuyo caso ese hecho y su condición de pasajera podría tener unas implicaciones jurídicas distintas-, lo cierto es que ese mismo título de dominio sobre tal rodante hace que de ella también se desprenda la consabida condición de guardián sobre la actividad peligrosa ejecutada, lo que de contera lleva a aplicarle

también en esa daño la comentada reducción por efecto de la concurrencia de culpas.

3.- Recapitulando, se tiene que acorde con lo discernido en las líneas anteriores, se acogerán los recursos de apelación propuestos únicamente para reconocer la configuración del fenómeno de concurrencia de culpas, camino por el cual se ajustarán las condenas en los porcentajes anotados y sobre las cuantías establecidas en la primera instancia. La condena en costas de segunda instancia será de cargo de los demandados, pero solo en cuantía del 80% de las causadas ante la prosperidad parcial de sus alzadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve revocar parcialmente y modificar la sentencia de fecha y procedencia anotadas, cuya parte resolutive integrada quedará así:

"Primero: Declarar no probadas las excepciones que postularon los demandados y llamada en garantía denominadas 'ausencia de responsabilidad debido al hecho de un tercero', 'falta de legitimación en la causa por activa'; 'rompimiento del nexo causal por fuerza mayor o caso fortuito por responsabilidad exclusiva de la víctima'; 'inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual', 'ausencia de responsabilidad por ruptura del nexo causal - el hecho de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad extracontractual', 'ausencia de responsabilidad por el hecho exclusivo de un tercero'; 'régimen de responsabilidad aplicable en desarrollo

de actividades peligrosas'; 'inaplicación de presunción por responsabilidad en desarrollo de actividades peligrosas: colisión de actividades', 'diligencia y cuidado', y las que se postularon de modo genérico.

Segundo: Declarar probadas las defensas denominadas 'conurrencia de culpas en la producción del daño - reducción en caso de condena', y 'conurrencia de culpas'. Entre tanto, se acogerán parcialmente las excepciones de mérito denominadas 'cobro de lo no debido e inexistencia total de las obligaciones pretendidas' y 'cobro exagerado de perjuicios inmateriales'.

Tercero: Declarar no probada la objeción al juramento estimatorio planteada por la parte pasiva: Luz Marina Pinzón López y la demandada La Equidad Seguros a su vez llamada en garantía, de conformidad con lo argumentado en precedencia.

Cuarto: Declarar que Luis Carlos Segura Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N°.80.373.382 de Bogotá, en calidad de conductor, Luz Marina Pinzón López, en calidad de propietaria del vehículo de placas SRE700, y a la empresa Carros del Sur Transportes Cardelssa S.A. identificada con nit. n°.800.102.407-4, representada legalmente por Juan Carlos Martínez Sánchez y/o quien haga sus veces, en calidad de empresa donde estaba vinculado el vehículo para el día de los hechos, 25 de marzo de 2018, son responsables civil, extracontractual y concurrentemente responsables por los daños patrimoniales y extra patrimoniales causados a Laura González Yate, identificada con la cédula de ciudadanía n°.1.024.559.578, con ocasión del accidente de tránsito acontecido el 25 de marzo de 2018, en el que falleció Michael Steven Rodríguez Calderón.

En consecuencia, condenar a tales demandados, en forma solidaria, a sufragar a la demandante Laura González Yate como indemnización las siguientes sumas.

- Por daño moral la suma de 15 smlmv que equivalen a \$15.000.000, a la cual deberá descontarse el 15% dada la concurrencia de culpas.

- Por daño a la vida de relación la suma de 10 smlmv que equivalen a \$10.000.000, suma a la cual deberá descontarse el 15% dada la concurrencia de culpas.

- Por daño emergente la suma de \$2.246.968, a la cual deberá descontarse el 15% dada la concurrencia de culpas.

Dichas sumas deberán pagarse en el término de un mes contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, de lo contrario generarán intereses a la tasa del 6% anual.

Quinto: Desestimar las defensas que se postularon contra el llamado en garantía y declarar que La Equidad Seguros Generales O.C, en calidad de llamada en garantía de la empresa Carros del Sur Transportes Cardelssa S.A. identificada con nit. n°.800.102.407-4, concurrirá al pago de la indemnización por daños materiales e inmateriales y los gastos judiciales conforme a la póliza AA006691 certificado AA022342 Responsabilidad Civil Extracontractual de manera directa a la demandante, hasta el monto de la suma asegurada.

Sexto: Denegar la concurrencia como llamada en garantía de La Equidad Seguros Generales O.C. a favor del demandado Luis Carlos Segura Rodríguez, en calidad de conductor y de Luz Marina Pinzón López, en calidad de propietaria del vehículo de placas SER-700, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Séptimo: Condenar en costas a la parte demandada, en virtud de lo normado en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, en la medida de su causación. Tásense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.000.000, a favor de la parte actora.”

La condena en costas de segunda instancia será de cargo de los demandados y a favor de la parte actora, pero solo en

cuantía del 80% de las causadas ante la prosperidad parcial de sus alzas. Al momento de efectuarse la respectiva liquidación inclúyase a título de agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a la cual se descontará dicho porcentaje.

Notifíquese.

Los magistrados,



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ